

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen

Recurso de revisión:

**03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	17
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	19
QUINTO. De la versión pública y clasificación de la información.....	51
RESOLUTIVOS.....	66

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y 03335/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) septiembre de dos mil dieciséis, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00930/VACHASO /IP/2016 y 00923/VACHASO /IP/2016, mediante las cuales respectivamente solicitó:

- 00930/VACHASO /IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por el IMCUFIDE del 01 al 30 de septiembre del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a este instituto. b). Organigrama del IMCUFIDE con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a este instituto tomando como fecha de corte el 30 de septiembre del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. d). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. e). Lista de asistencia de todo el personal que labora en su dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día 08 de septiembre del año en curso. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

- **00923/VACHASO /IP/2016**

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por las Oficialías Conciliadoras del 01 al 30 de septiembre del 2016. b). Organigrama de la Oficialía Conciliadora con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 30 de septiembre del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. d). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. e). Lista de asistencia de todo el personal que

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

labora en su dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día 08 de septiembre del año en curso. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

2. En ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información en ambos casos: A través del SAIMEX.
3. El **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a las solicitudes de información.
4. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando en ambos recursos:

a) **Acto impugnado:** *"Se negó la información solicitada." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En fecha 30 de septiembre del 2016 se registró esta solicitud de información. De acuerdo con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estipula el plazo de quince días hábiles para notificar la respuesta al interesado, asimismo, considera que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En este orden de ideas, el artículo 166 de la ley antes referida establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión. Por lo tanto, al haber transcurrido 20 días hábiles desde que se interpuso la solicitud y no habiendo*

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado la ampliación de plazo (prórroga) se entiende por negada y se procede a interponer el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) y siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y 03335/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernandez y a la Comisionada Zulema Martínez Sanchez respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*, que señalan:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

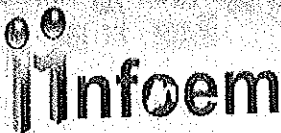
...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas:

...

7. El **SUJETO OBLIGADO** en ninguno de los dos recursos de revisión presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidariad
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández




Inicio Salir [400VIGJGL]

Bienvenido: Vigilancia JGL

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00930/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		




Inicio Salir [400VIGJGL]

Bienvenido: Vigilancia JGL

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00923/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03335/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha quince (15) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciseis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. En primer término es oportuno señalar que no es válido tener a
como representante de **Transparencia Valle de Chalco**,
como lo señalan en la solicitudes de información y en la interposición de los recursos,
ya que no acredita dicha representación, razón por la cual no se tiene la certeza de
su personalidad jurídica, en virtud de lo anterior, se le tendrá como persona física,
como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos
formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de
éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido
de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y
resolución.

11. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como
representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano
Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que
influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo
dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto
y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública
implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

12. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

14. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de como representante de la personal moral denominada **Transparencia Valle de Chalco**, y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualizan las fracción VII y XI que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud.

(...)

18. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

19. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

20. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

21. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

22. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

23. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

25. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

26. El Recurso Revisión y acumulado tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto de la actuación del **SUJETO OBLIGADO** y en el caso concreto la falta de respuesta.

27. En términos generales

se inconforma porque

el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a través de la Titular de la Unidad de Transparencia no da respuesta a las solicitudes presentadas. De este modo, se

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actualizan las causas de procedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Así mismo es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el plazo de siete días concedido por la Ley manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera dejando de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no dar respuesta a la solicitud de información, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

29. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

30. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones VII y XI del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a las solicitudes; por lo que no satisface el Derecho de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

31. Como es de observarse en las solicitudes de información descritas en párrafos anteriores, en términos generales requiere del **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** tanto del IMCUFIDE como de la Oficialía Conciliadora la siguiente información:

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Toda la información recibida y generada del 01 al 30 de septiembre de 2016 y en el caso del IMCUFIDE las subdirecciones y/o dependencias adscritas al mismo;
- b) Organigrama con los nombres, puestos y categorías de todos los servidores públicos adscritos dichas dependencias del primero (01) al treinta (30) de septiembre de 2016 (nómina, lista de raya y honorarios);
- c) Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016;
- d) Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016;
- e) Lista de asistencia de todo el personal que labora en la dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día ocho (08) de septiembre del año en curso.

32. De la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio y análisis de la naturaleza de la información solicitada y determinar las obligaciones y responsabilidades que el **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** debe cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información.

33. En primer término es menester precisar que el Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades administrativas, podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas y dependencias de conformidad a lo establecido en los artículos 86, 89 y 123 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que a la letra dicen:

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos. Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud;*
- d). Otros que consideren convenientes."*

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. De manera específica el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad en su título séptimo señala los Pilares de la Administración Pública Municipal formando parte de tal estructura de en el capítulo tres, sección cuarta la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores y en el capítulo cuatro, de los Organismos Públicos Descentralizados formando parte en la sección segunda el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tal como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016

legalmente reconocido en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, solamente con la aprobación de la Legislatura Local, podrá cambiar su residencia en forma permanente o temporal a otro lugar dentro del territorio municipal.

Artículo 37.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Artículo 38.- Para el despacho de los asuntos municipales el H. Ayuntamiento, nombrará un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las funciones que de manera expresa le sean conferidas por el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las que señala el presente Bando Municipal y sus Reglamentos.

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal:

Gobierno Solidario

- I. Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Contralor Municipal;
- IV. Administración;
- V. Planeación;
- VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Educación;
- IX. Cultura;

Municipio Progresista

- X. Cronista Municipal;
- XI. Salud;
- XII. Juventud;
- XIII. Atención a la Mujer;

Sociedad Protegida

- I. Obras Públicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Industria, Comercio y Normatividad;
- V. Comunicaciones y Transportes.
- I. Desarrollo Económico;
- II. Fomento y Vinculación Empresarial;
- III. Protección al Medio Ambiente;

De los Organismos Públicos Descentralizados

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)

24

IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY

35. Una vez que se ha verificado que las dependencias de las cuales EL RECURRENTE solicita información, forman parte de la estructura orgánica del SUJETO OBLIGADO, se procede a realizar un análisis de cada uno de los requerimientos formulados por a fin de determinar si la información es generada, administrada o poseída por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Por lo que, cuanto hace al requerimiento relativo a toda la información recibida y generada del 01 al 30 de septiembre de 2016 y en el caso del IMCUFIDE de las subdirecciones y/o dependencias adscritas al mismo; es importante partir de lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente refiere que se entiende como documento *"cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho"*.

37. Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

38. Aunado a ello se considera oportuno señalar el concepto de cada uno de los documentos referidos en el párrafo que antecede, a fin de que el SUJETO

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO, tenga pleno conocimiento de la información que deberá recabar y proporcionar para el presente asunto.

39. Al respecto, únicamente se destacan las definiciones correspondientes al presente caso, establecidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Reporte: m. Noticia, informe.

Estudio: m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución: Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Oficio: Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia: Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Recurso de revisión:

**03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Recurrente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acuerdo: Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos o más partes. Parecer, dictamen, consejo. Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular: Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va): adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir.

Directriz: Instrucción que ha de seguirse. Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística: Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas. Conjunto de estos datos.

Registro: Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nota: Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes. Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto. Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien. Mensaje breve escrito. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum: Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil Federal vigente los conceptualiza de la siguiente manera:

Concepto de convenio:

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato:

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. De lo anterior es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante;

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

41. Es importante precisar los conceptos establecidos por la Real Academia Española² respecto a las palabras "recibir" y "generar", correspondientes al presente caso:

Recibir. (Del lat. recipĕre.)

1. tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.
2. tr. Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.
7. tr. Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión.

Generar (Del lat. generāre.)

1. tr. Producir, causar algo.

42. De la interpretación a los preceptos y conceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones.

² Consultable en la página electrónica oficial de la Real Academia Española
<http://dle.rae.es/?id=VQtl8Xn>. y <http://dle.rae.es/?id=J40Yv4a> respectivamente.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Por consiguiente la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

44. Es importante advertir que dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar documentos públicos con información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identificable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

45. En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantizar la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva, situación que se abordará en el Considerando siguiente.

46. En este orden de ideas, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. En otra tesitura, respecto a los documentos recibidos es importante señalar que se pueden encontrar: documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí de acceso público, documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y documentos privados.

48. En cuanto a los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tal y como fue expuesto con antelación, algunos son de acceso público en su integridad de acuerdo a su contenido, otros a través de la generación de una versión pública, a fin de proteger información clasificada y pueden existir alguno cuyo su acceso es restringido al contener información privada.

49. Por lo que respecta a los documentos privados, como ha sido expuesto anteriormente no cumplen los requisitos de los documentos públicos, esto es, que no son generados y avalados por funcionario público, por el contrario son elaborados por los particulares y pueden tener efectos contra terceros, los cuales hacen evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sea física o jurídico colectiva.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

50. Ahora bien, en el caso específico referente a la documentación generada por las Oficinas Conciliadoras, es de señalar que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad establece las atribuciones de la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores, atribuciones que es importante conocer a fin de determinar la naturaleza y el contenido de la información generada por tal dependencia.

Bando Municipal

De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores.
Artículo 117.- Dependerá de la Presidencia Municipal y tiene como facultades las de coordinar y auxiliar a los Oficiales Mediadores Conciliadores y al Oficial Calificador, así como suministrar los insumos necesarios procurando promover las capacitaciones y actualizaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones en estricto apego a su Reglamento, generando un informe semanal que deberá remitir a la Presidencia Municipal.

Para tal efecto los Oficiales Mediadores Conciliadores, atenderán los siguientes aspectos:

- I. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*
- II. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en*

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;

- III. *Cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;*
- IV. *Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación; V. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador conciliador;*
- V. *Así también las oficialías mediadoras conciliadoras y el oficial calificador coadyuvaran con el Consejo de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia adscrita a Dirección de Seguridad Pública Municipal la cual remitirá al menor a dicho consejo para implementar las sanciones alternativas convenientes para dichos infractores.*

Para tal efecto de los Oficiales Calificadores, atenderán los siguientes aspectos:

- I. *Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;*

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. *Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;*
- III. *Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;*
- IV. *Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;*
- V. *Cuando se realicen actas informativas a petición de los Ciudadanos, Vecinos o Transeúntes como resultado de la mediación o conciliación ante un conflicto entre particulares o familiares, NO TENDRÁN COSTO.*
- VI. *Estricta obligación de atender, con amabilidad, respeto y profesionalismo a todas aquellas personas que en el marco de su función le requiera de su asesoría y atención, registrándolo a su vez en el libro de "atención al público" para su debida constancia.*
- VII. *Abstenerse de solicitar, requerir, insinuar o cobrar dinero por la atención y prestación de sus servicios, así como de recibir dádivas durante su función,*

51. Del ordenamiento citado se advierte que las oficialías conciliadoras a que hace referencia **EL RECURRENTE**, forman parte de la coordinación señalada en el Bando Municipal, se desprende que la información generada por tal dependencia por su naturaleza, características y contenido, se trata de documentos en los que se pudiera invocar alguna causal de reserva prevista en Ley, deberán entregar el acuerdo de clasificación, tema que es estudiado en párrafos subsecuentes. de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XX y XXIV, 125 y 140 de la Ley de Transparencia del Estado de México que se transcriben a continuación.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

52. Por lo que, los documentos que sean materialmente públicos, al ser generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, pero cuyo contenido sea de naturaleza privada y deba clasificarse como información confidencial, sin que sea procedente la

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Sujeto obligado: Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

elaboración de la versión pública, deberá entregarse el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en términos de los dispositivos legales mencionados.

53. Derivado de los ordenamientos jurídicos citados, este Órgano Garante, determina dable ordenar la entrega en versión pública de toda la documentación recibida y generada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte así como de las Oficialías Conciliadoras del uno (01) al treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis.

54. Sin embargo, para el caso de que algún documento que obre en las Oficialías Conciliadoras, que por su naturaleza no sea procedente entregarse en su versión íntegra o en versión pública, se procederá a clasificar como confidencial o reservada en su totalidad, debiendo emitir el acuerdo respectivo por el Comité de Transparencia.

55. Ahora bien, en relación al Organigrama con los nombres, puestos y categorías de todos los servidores públicos adscritos dichas dependencias del primero (01) al treinta (30) de septiembre de 2016 (nómina, lista de raya y honorarios); se debe considerar que el organigrama, es la representación gráfica de la organización, en la cual se plasman las unidades administrativas con que cuenta, en las cuales se encuentran depositadas las atribuciones, facultades y funciones de la organización.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Los Municipios para el debido ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades se auxiliara de dependencias y entidades de la administración pública municipal por lo que resulta claro que al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** debe contar entre sus archivos con los organigramas, entendiéndose como tales los esquemas en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida.

57. En este sentido la fracción II del artículo 92 de la Ley de Ley de Transparencia vigente y aplicable en el estado, que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ”

58. Es de precisar que el artículo transcrito se encuentra armonizado y previsto de manera análoga con el artículo 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que en su anexo 1 determina los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General y el artículo 3 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México que a la letra establecen:

De la Ley General de Transparencia:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. “

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ..."

59. Así, con fundamento en los artículos citados, resulta aplicable lo dispuesto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales supra indicados, relacionados con la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, que prevé lo relativo a la estructura orgánica que se analiza; así los Lineamientos disponen:

"El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta leyenda se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

Recurso de revisión:

**03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Recurrente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

En cada nivel de estructura el sujeto obligado deberá incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales contratados y/o a los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad). Todos los sujetos obligados deberán incluir una leyenda que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Respecto de los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes conforme a su normatividad interna.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en las fracciones III (facultades de cada área), VI (indicadores de objetivos y resultados), VII (directorío), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas), XI (servicios profesionales por honorarios), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (unidad de transparencia) XIV (convocatorias a concursos) XVII (información curricular y sanciones) y XVIII (servidores Públicos con sanciones) del artículo 70 de la Ley General. Los catálogos de clave o nivel del puesto y el de la denominación de los puestos serán las llaves que enlacen con el resto de la información."

60. De lo expuesto se concluye que cada **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, deberá publicar un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. No debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes, entre ellas, la estructura orgánica completa y el directorio de todos los servidores públicos, por tanto, al momento de presentar la solicitud de información y resolverse el presente recurso de revisión no existía la obligación de para los Sujetos Obligados de publicar la información en análisis en sus páginas de internet.

62. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** actualmente cuenta con la prórroga de actualizar sus portales o sitios electrónicos, lo cual constituye que puede o no tener publicada información, lo cierto es que la información debe obrar en sus archivos, por lo que no es óbice poderla proporcionar y ponerla a disposición cuando exista una solicitud de información realizada por una persona física o moral por tanto es dable ordenar la entrega de organigramas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y de las oficialías conciliadoras del **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad**.

Recurso de revisión:

**03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Recurrente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Ahora bien, no pasa desapercibido que el ahora recurrente especificó que los organigramas contaran con los nombres, puestos y categorías de todos los servidores públicos adscritos al 30 de septiembre del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios), sin embargo como fue referido anteriormente, los organigramas no necesariamente contaran con el nombre de la totalidad de los servidores públicos, ya que al ser un esquema de las unidades administrativas, contarán con el nombre de su titular en su caso; es así que por lo que hace a los nombres, puestos y categorías, dicha información se puede encontrar en la nómina, las listas de raya y los recibos de honorarios, como lo solicitó el particular, información que debe presentarse con corte al último día del mes de septiembre, información que puede colmarse de manera enunciativa más no limitativa con la nómina de las ya citadas unidades administrativas y/o los recibos de nómina, recibos de honorarios y lista de raya en caso de contar con personal de dicha naturaleza; documentos que el sujeto obligado por normativa debe tener en sus archivos, ya que estos son entregados mensualmente al Órgano de Fiscalización del Estado de México en el denominado disco 4, según se aprecia a continuación:

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE NIVELES MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

16

64. Por tanto es información que puede ser entregada, empero en su versión pública y respecto a la categoría a que hace alusión el recurrente de manera enunciativa mas no limitativa en relación a las funciones que desempeña cada servidor público del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y de las oficialías conciliadores del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, resulta alusivo referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios establece que es una obligación de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones debiendo tomar en cuenta para ello entre otras cuestiones, las funciones de los servidores públicos, tal y como se lee de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley..."

65. En consecuencia se tiene que dentro del catálogo de puestos que deben elaborar todas las instituciones públicas, entendiéndose por éstas en términos de la misma Ley del Trabajo en consulta a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal; y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen³; debe quedar asentado las funciones de cada servidor público de la institución, por ende dicho catálogo puede

³ "ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende: (...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen..."

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser el documento de manera enunciativa mas no limitativa que atienda la solicitud de información por lo que hace a que se informe la categoría de cada servidor público de las multicitadas dependencias.

66. Derivado de los instrumentos jurídicos citados este Órgano Garante considera dable ordenar al **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** la entrega del Organigrama y en versión pública de manera enunciativa mas no limitativa la nómina, recibos de honorarios y en su caso lista de raya del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y de las oficialías conciliadoras, toda vez que del mismo es posible obtener el nombre, puesto y categoría de los servidores públicos adscritos las referidas dependencias, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.

67. En este orden de ideas por cuanto hace a los Manual de Procedimientos y de Organización para el ejercicio fiscal 2016, es importante partir de lo establecido en los artículos 31 fracción I y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 50, fracciones VII y VIII del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad y artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Ley Orgánica Municipal

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal

Bando Municipal 2016

De la Dirección de Planeación

Artículo 50.- Se encargará de orientar a las dependencias y Unidades Administrativas Municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos;

...

VII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Organización;

VIII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Procedimientos;

"Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre
otros;

68. De los preceptos jurídicos citados este Órgano Garante observa que existen indicios suficientes para determinar la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con manuales de organización y de procedimientos para el ejercicio fiscal 2016 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y de las oficialías conciliadoras del **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad**.

69. Ahora bien, por lo que se refiere al punto relativo a la lista de asistencia de todo el personal que labora en la dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día ocho (08) de septiembre del año en curso; en términos generales de la relación laboral existente entre el **Municipio de Valle de Chalco Solidaridad** y los Servidores Públicos se desprende, que debe contar con un registro de las entradas y salidas de los empleados lo que permita comprobar la puntualidad y asistencia de los servidores públicos al puesto designado de acuerdo a las atribuciones conferidas, lo cual permite entre otras cosas calcular el pago de nómina, lista de raya u honorarios con respecto a los horarios de trabajo; es así que la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en el artículo 84 fracción VII establece que los casos en que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos; que a la letra dice:

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 84.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII: Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;"

70. De lo anterior resulta que la lista de asistencia es un control que debe llevar la administración pública municipal toda vez que a partir de ella puede determinar la asistencia puntual o las faltas de los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones.

71. En este sentido, este Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega de las listas de asistencia del personal que labora en el el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), así como de las oficialías conciliadoras del día ocho (08) de septiembre del año en curso.

QUINTO. De la versión pública y clasificación de la información.

I. De la versión pública

72. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la entrega de toda la documentación recibida y generada por el Instituto

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipal de Cultura Física y Deporte así como de las subdirecciones y/o departamentos; y por las oficialías conciliadoras de Valle de Chalco Solidaridad, en su caso en versión pública.

73. En el supuesto de que las oficialías conciliadoras posean expedientes, procedimientos que ya hubieren causado estado, así como los oficios generados por el **SUJETO OBLIGADO** se ordena su entrega, para tales efectos, no se pierde de vista que éstos, pudieran contener datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, de ser el caso, la referida entrega deberá realizarse en **versión pública**, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas relacionadas con los procedimientos administrativos.

74. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

75. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

76. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto

Recurso de revisión:

**03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**

Recurrente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

77. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

78. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁴, 135⁵ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁴ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁵ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

79. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

80. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

81. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

82. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

83. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

84. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

II. De la reserva de la Información.

85. Es necesario señalar que derivado de la información que se le ordenará al **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto, respecto de la información que la oficialías conciliadoras hayan generado, en caso de considerar que alguno de los procedimientos no haya causado estado o que en sus archivos obre información susceptible de ser reservada, o bien por cualquier otro motivo que lo justifique el **SUJETO OBLIGADO** puede explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación los motivos para clasificarla, en ese sentido deberá señalar con claridad si el documento solicitado que no hayan causado estado, afecta o no en algún sentido y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

86. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

87. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

88. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

89. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla⁶, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

90. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá⁷, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

⁷ ídem, página 1246

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

91. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado⁸”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

92. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *“la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”⁹* y abunda más este autor al señalar que *“el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”¹⁰*.

93. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

94. Ahora bien, cuando los registros documentales elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** pueden contener información susceptible de clasificación como reservada aquella que de hacerse pública se podría comprometer la seguridad del estado o en este caso del municipio, dañar la conducción de la negociaciones de acuerdos interinstitucionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a actividades de inspección, verificación,

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y recaudación de contribuciones; daño que se pueda causar a los diversos procedimientos que no estén concluidos como pueden de ser los de investigación, administrativos, judiciales en otros, se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

95. Por lo anteriormente expuesto en relación a los recursos de revisión 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y 03335/INFOEM/IP/RR/2016, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por Nueva Generación Valle Xico, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones VII Y XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por en los recursos de revisión 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y 03335/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), respecto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, así como de subdirecciones y/o departamentos adscrito al mismo y de las Oficialías Conciliadoras, la siguiente información:

- a) En versión pública, la documentación recibida y generada del uno (01) al treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis;
- b) Organigrama y documento en su caso en versión pública donde conste los nombres, puestos y categorías de los servidores públicos adscritos a las referidas dependencias tomando como fecha de corte el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis;
- c) En versión pública la nómina, recibos de honorarios y lista de raya del mes de septiembre de dos mil dieciséis;
- d) Los manuales de organización y procedimientos vigentes; y
- e) Lista de asistencia de todo el personal que labora en Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, así como de subdirecciones y/o departamentos

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adscrito al mismo en las Oficialías Conciliadoras del día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis.

Respecto de los incisos a), b) y c) para la elaboración de versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Así mismo la información que se clasifique en su totalidad como confidencial deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Solo para el caso de que la información relativa a los expedientes se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo atendiendo a los artículos 122

Recurso de revisión: 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14)

Recurso de revisión:

03333/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidariad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 03333/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.